



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 194 DE 2016 SENADO, 035 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara **Humphrey Roa Sarmiento**, el día 28 de julio de 2015, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

¿ Fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes asignándole el número del Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, siendo designados como ponentes los honorables Representantes: **Alfredo Ape Cuello Baute** (Ponente Coordinador), **Wílder Carrillo Mendoza** y **Fredy Antonio Amaya**, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P 3.6- 517 del 13 de agosto de 2015.

¿ El 9 de septiembre de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente informa que el Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones*, ha sido acumulado con el Proyecto de ley número 094 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*.

¿ El 9 de octubre de 2015 en el oficio número C.S.C.P.3.6.-692/2015 de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992 (que trata sobre el retiro de proyectos) el autor del Proyecto de ley número 094 de 2015, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, retira dicho proyecto, quedando entonces el Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara.

¿ El 29 de octubre de 2015, en el oficio número C.S.C.P.3.6.-727/2015 citan nuevamente a los Ponentes designados.

¿ El 5 de noviembre de 2015 radican la ponencia mediante nota interna número CSCP36/747/2015. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes el 24 de noviembre de 2015.

¿ El 24 de noviembre de 2015 se presentó ante la Comisión Sexta de Cámara informe de ponencia para Segundo debate nombrando como Ponentes a los honorables Representantes **Alfredo Ape Cuello** (Ponente Coordinador), **Wílder Carrillo Mendoza** y **Fredy Antonio Amaya**, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P.3 .6-783/2015 y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** con número 546 de 2015.

¿ 31 de mayo de 2016 en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se debatió y se aprobó el mencionado proyecto de ley.

¿ El 9 de junio de 2016 el proyecto de ley fue remitido al honorable Senado de la República; asignándole el número del Proyecto de ley número 194 de 2015 Senado.

¿ El 20 de junio de 2016 fue repartido a la Comisión sexta Constitucional Permanente del Senado.

¿ Y el 4 de agosto de 2016 fui designado como ponente para tercer debate por la honorable Comisión Sexta de Senado.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del **Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado y 035 de 2015 Cámara**, el cual pretende modificar unos apartes de la Ley 142 de 1994, teniendo como objeto establecer unos lineamientos particulares y generales frente al sistema de reinstalación, medición y costos de reconexión de los servicios públicos domiciliarios, con un arreglo institucional donde se contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de 17 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.

Artículo 3º Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 6º. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7º. Modifíquese el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 8º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 9º. Adiciónese un Parágrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 11. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 16. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 17. Vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentada, individualmente, por el honorable Representante a la Cámara por Boyacá **Humphrey Roa Sarmiento**.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Constitución Política de Colombia

Dentro de la regulación de la Constitución Política de Colombia de 1991 (parte orgánica y dogmática), respecto de la ponencia, los siguientes artículos son fundamentales para el desarrollo del tesoro del proyecto de ley.

¿ **Artículo 56.** Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador^{1[1]}. (¿)

¿ **Artículo 57.** La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

¿ **Artículo 58.** Le garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

^{1[1]} Pese haber hablado del derecho a la huelga como un derecho de índole económico y social, menciona como servicios esenciales a los servicios públicos. Pero hay que resaltar que es el legislador el que define qué servicios son de índole esencial.

¿ **Artículo 76.** La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

¿ **Artículo 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

¿ **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

¿ **23.** Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

¿ **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

¿ **22.** Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

¿ **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

¿ **Artículo 302.** La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. (¿)

¿ **Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

¿ **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

¿ **Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

¿ **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

¿ **Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

¿ **Artículo 367.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

¿ **Artículo 368.** La nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

¿ **Artículo 369.** La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

¿ **Artículo 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

¿ **Artículo Transitorio 48.** Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como los relativos a la protección, deberes y derechos de aquellos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas no se expidieren las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

Legal

Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:

¿ **Ley 142 de 1994**, en esta ley se contemplan normas sobre el régimen de los servicios públicos domiciliarios (dicha ley está a sujeta de modificación por el proyecto de ley en mención).

¿ **Ley 143 de 1994**, régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

¿ **Decreto número 2153 de 1995**, en este decreto se reestructura y asignan funciones específicas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¿ **Ley 489 de 1998**, se dictan normas sobre la organización y funcionamiento en las entidades de orden nacional.

¿ **Decreto Nacional 019 de 2012**, este decreto tiene como objetivo que la administración pública cumpla con las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar sus derechos.

Jurisprudencia Citaciones de la Corte

La Corte Constitucional:

Sentencia C-736 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

¿(¿) Dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada (empresa de servicios públicos), resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones¿^{2[2]}.

Esta diferencia de regulación es constitucionalmente justificada, ya que hacen posible las condiciones jurídicas que favorecen a la asociación de particulares con el Estado; con fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos.

Sentencia C-253 de 1996, M. P. Hernando Herrera Vergara, precisó:

¿(...) el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros¿.

En este orden de ideas **los servicios públicos** se deben prestar con eficiencia, y satisfacción a los ciudadanos, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado y la justicia social.

Sentencia T-570 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, precisó:

¿(...) Difícilmente se comprendería la existencia de un Estado moderno que no sea capaz de asegurar que todos sus asociados tengan acceso a los servicios públicos, más cuando solamente el Estado puede garantizar su prestación a todos los habitantes¿.

^{2[2]} Corte Constitucional: Sentencia C-736 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Una de las funciones del Estado es asegurar el bienestar de los asociados y los servicios públicos son fundamentales para el sostenimiento de la sociedad y no pueden faltar, ya que es un requerimiento básico para la misma.

Por esta razón toda Colombia debe contar con los servicios públicos domiciliarios para tener una mejor calidad de vida.

Sentencia C-205 de 1995. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

¿(¿) a los servicios público s domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, son aquellos que se prestan `a través de sistemas de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios¿¿.

Los servicios públicos domiciliarios tienen como fin el cumplimiento de la distribución y la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad beneficiaria del servicio.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley es trascendental, ya que su objeto principal es crear algunas modificaciones de las condiciones establecidas a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante ESPD) descritas en la Ley 142 de 1994.

Este proyecto de ley ha querido resaltar los principios de igualdad, publicidad y eficiencia^{3[3]}, de igual modo vela por el cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso dentro del proceso administrativo utilizado por las ESPD.

De esta forma se ha visto necesario la implementación de nuevos sistemas de medición de consumo. Lo anterior con el fin de garantizar la legalidad de la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en adelante (SPD), en cuanto al consumo y facturación que realicen las ESPD, siendo las encargadas de definir el valor final cobrado al usuario.

Así, se observa y se evidencia que este proyecto de ley ha querido implementar un articulado típico que garantice los lineamientos descritos por la honorable Corte Constitucional en virtud a la protección del consumo mínimo Vital⁴ a que tienen derecho las personas que son sujetas a una especial protección⁵ por parte del Estado.

Sobre el asunto puntual la Corte Constitucional se ha referido al derecho fundamental del agua, y en Sentencia T-740 del 2011⁶ y dice lo siguiente:

¿(¿) Cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad o a los establecimientos de especial protección constitucional, las empresas

^{3[3]} Establecidos para la función administrativa, artículo 209 Constitución Política.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden y, según las circunstancias del caso, deben adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso (...)¿.

Como se observa, la Corte da una conclusión interpretativa abierta, esto da a entender que puede aplicar esta regla a cualquier tipo de SPD, siendo estos: *¿los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible⁷¿.* Por esta razón el proyecto de ley en mención propone un sistema de medición inteligente que permite promover esquemas de eficiencia, mejorando así la calidad de los SPD y así poder controlar el servicio que se le presta a los usuarios.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES^{4[4]5[5]6[6]7[7]}

Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> Por medio de la presente ley se establecen lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.	El presente artículo será conservado en su gran totalidad, se corrige la redacción y se eliminan apartes de artículo que no concuerda con el presente proyecto.
Artículo 2º. <i>Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.</i> El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de sistemas de medición inteligente que permitan promover esquemas de eficiencia, mejorar la calidad y el control del servicio, y reducir los costos de prestación, entre otros. Este Ministerio definirá la gradualidad con la que se deberá implementar el uso de estos sistemas,	El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo se propone hacer algunas precisiones en los numerales, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad a la materia de la cual versa el artículo. Asimismo, se propone la eliminación de la frase del párrafo segundo (2) que es: <i>¿que se trata en el artículo 2º de esta ley, así como suspender y reconectar remotamente el servicio¿,</i> por cuanto su contenido va encaminado con lo establecido en el

^{4[4]} Definido por la Constitución y la ley.

^{5[5]} Ejemplo de estos sectores: las madres lactantes y gestantes, los niños, personas de la tercera edad, entre otros.

^{6[6]} Magistrado ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

^{7[7]} Están demarcados en la Ley 142 de 1994, artículo 14, N° 14.21.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
considerando que por lo menos el 95% de los usuarios urbanos deberán ser atendidos con estos sistemas a más tardar en el año 2030. Para tal fin establecerá la gradualidad de la implementación y podrán fijar metas parciales por mercados, por tipo de usuario y nivel de pérdidas, entre otros. Corresponde a las entidades adscritas al Ministerio desarrollar las siguientes actividades: e) La Unidad de Planeación Minero Energética recomendará al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas las características y funcionalidades básicas de los sistemas de medición inteligente a utilizar. f) La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes regulatorios a que haya lugar para remunerar los costos asociados y establecer las demás condiciones que sean necesarias para la implementación de los sistemas de medición inteligente. En todo caso, la regulación que expida la CREG deberá considerar los criterios de adaptabilidad, confiabilidad, seguridad, interoperabilidad, flexibilidad y escalabilidad. g) El Ministerio de Minas y Energía hará los ajustes a que haya lugar en la reglamentación técnica relacionada con los sistemas que se ven afectados por la medición inteligente. h) El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos de los que dispondrán las entidades del sector para la ejecución de las actividades señaladas en el presente decreto. Parágrafo 1°. La CREG podrá modificar las metodologías de remuneración de las actividades de distribución y comercialización para remunerar los sistemas de medición inteligente e incluir los beneficios al usuario, incluso antes de que se cumplan los períodos tarifarios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994. Parágrafo 2°. Los sistemas de medición inteligente implementados deberán, al menos, tener la capacidad	artículo 2° del presente proyecto; dicho artículo fue eliminado en la plenaria de Cámara.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
de limitar el consumo mínimo vital que se trata en el artículo 2° de esta ley, así como suspender y reconectar remotamente el servicio.	
<u>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> <i>¿ Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias.</i> La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa y sistema de medición, serán de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos. Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.	
<u>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, así:</u> <i>¿ Artículo 10. Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).</i> Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que celebre el Ministerio de Minas y Energía para tal fin. Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, en	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
especial aquellos que posean sistemas de medición inteligente, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas. Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos. Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.	
<u>Artículo 5°. Modifíquese el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así :</u> ¿ 14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.	Para este artículo se acoge la recomendación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el sentido de modificar la definición de ¿Ret interna¿, en el sentido que va ¿después¿ del medidor sigue siendo propiedad del suscriptor. Así como también es su responsabilidad adquirirlo, hacer reparar o reemplazarlo, de conformidad con la Ley 144 de la Ley 142 de 1994. El Ministerio estima que debe mantenerse tal como está el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994⁸.
<u>Artículo 6°.</u> Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ¿ 14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.	Para este artículo se acoge la recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que sugiere que se elimine el vocablo ¿eléctrica¿ toda vez que el registro de corte no solo aplica al servicio público domiciliario de energía.
<u>Artículo 7°. Modifíquese el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> ¿ 79.25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.	
<u>Artículo 8°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así).</u>	
¿ Artículo 4°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: 80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.	Se propone la eliminación de este artículo, puesto que su contenido es el mismo del artículo anterior. El artículo anterior ya había sido modificado por la Ley 689 de 2001 en su artículo 13 inciso 25.
<u>Artículo 9. °Adiciónese un párrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> ¿ Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.	Para este artículo se acoge la recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que creen conveniente la eliminación de este artículo toda vez que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, <i>por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país</i>, modifica el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y permite la creación de la reglamentación donde se desarrolle todo lo relacionado con la interposición de sanciones por parte de la entidad de Superservicios.

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
<u>Artículo 10. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> ¿ Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cobro procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.	Se recomienda la eliminación de este artículo toda vez que ya fue modificado por el Proyecto de ley número 190 de 2015 Senado y 016 de 2015 Cámara que se encuentra aprobado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones. Eliminación del cobro por reconexión de servicios públicos.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía, gas natural y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.	
<u>Artículo 11. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> <u>¿ Artículo 140A. Pago oportuno.</u> El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. <u>Parágrafo 1º.</u> En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos	Para este artículo se acoge la recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que sugiere la eliminación del parágrafo número 1 y mejoras en la redacción en el parágrafo 2º y 3º. Recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios eliminación parágrafo 1: ¿Se propone su eliminación porque el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 establece que para cualquier reclamación, el usuario debe acreditar el pago de las sumas que no serán objeto del reclamo⁹¿.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
facturados, una vez verificado el correcto funcionamiento del medidor. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda. Parágrafo 2°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011, informando la fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que esta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente. Parágrafo 3°. Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio. Parágrafo 4°. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos o los municipios prestadores directos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.	Parágrafo 2.° Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio, el prestador de servicios públicos domiciliarios podrá suspender el servicio, previa notificación por aviso del acto de suspensión, los motivos de la misma, recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quienes se presentarán. Respecto al recurso de reposición por el prestador, esté procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite. Parágrafo 3. Si el usuario o suscriptor al recurrir al acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas constitucionalmente protegidas, el prestador deberá garantizar las cantidades mínimas vitales del servicio y acudiendo a otras modalidades de prestación y de cobro del servicio. ~~~~~ Se propone la eliminación del parágrafo 4° puesto que ya se hace referencia a este tema en el artículo 18 Ley 689 de 2001. ¿Artículo 18. Modifíquese el artículo <u>130</u> de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ¿Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
	jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los deberes especiales de los usuarios del sector oficial.
	Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.
Artículo 12. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ¿ Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso. La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo. Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo	Se recomienda la eliminación de este artículo toda vez que ya fue modificado por el Proyecto de ley número 190 de 2015 Senado y 016 de 2015 Cámara que se encuentra aprobado, <i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i> Eliminación del cobro por reconexión de servicios públicos.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado. Parágrafo 1°. El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la Constitución y la ley. Parágrafo 2°. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación. Parágrafo 3°. El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1° anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	
<u>Artículo 13. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> <i>¿ Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores.</i> Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio. Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para el retiro y cadena de custodia del equipo de medida. Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia. Parágrafo 3°. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores. Parágrafo 4°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición. Parágrafo 5°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.	
<u>Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> <u>¿Artículo 145A.</u> El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios deberán en un término de seis (6) meses, contados a partir de la pro-	
mulgación de la presente ley, regular los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.	
<u>Artículo 15. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> <i>¿ Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.</i> Salvo que esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los Ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse <u>dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o publicación.</u> Pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.	Se propone la eliminación de este artículo puesto que solo modifica los términos de notificación. Los términos de notificación ya se modificaron con la Ley 1437 de 2011¹⁰ que tiene un Ámbito de aplicación que reza lo siguiente: ¿Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.¹¹
<u>Artículo 16. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</u> <i>¿ Artículo 154. De los recursos.</i> El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.	Se propone la eliminación de este artículo puesto que solo modifica los términos de notificación. Los términos de notificación ya se modificaron con la Ley 1437 de 2011¹² que tiene un Ámbito de aplicación que reza lo siguiente: ¿Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY 194 DE 2016	MODIFICACIONES
No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse <u>dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.</u> En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso <u>dentro de los diez (10) días siguientes</u> a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.	administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código⁶¹³
<u>Artículo 17.</u> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el <i>Diario Oficial</i>, <u>exceptuando el artículo 10, el cual entrará en vigencia en nueve meses contados a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, período en el cual las Comisiones de Regulación deberán expedir la regulación pertinente. La presente ley</u> modifica el artículo 42 del Decreto-ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Se propone la eliminación de la frase <u>¿exceptuando el artículo 10, el cual entrará en vigencia en nueve meses contados a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, período en el cual las Comisiones de Regulación deberán expedir la regulación pertinente. La presente ley¿</u> Puesto que este artículo no entra en vigencia ya que habla de la sanción que se le puede imponer a la empresa que no responda las quejas y peticiones.

8. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la comisión sexta del Senado de la República, darle primer debate al **Proyecto de ley número 194 de 2016 Senado, 035 de 2015**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Cámara, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones; con modificaciones.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2016 SENADO, 035 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece lineamientos generales en materia de sistemas de medición, de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

Artículo 2°. *Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.* El Ministerio de Minas y Energía adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de sistemas de medición inteligente que permitan promover esquemas de eficiencia, mejorar la calidad y el control del servicio, y reducir los costos de prestación, entre otros.

Este Ministerio definirá la gradualidad con la que se deberá implementar el uso de estos sistemas, considerando que por lo menos el 95% de los usuarios urbanos deberán ser atendidos con estos sistemas a más tardar en el año 2030. Para tal fin establecerá la gradualidad de la implementación y podrán fijar metas parciales por mercados, por tipo de usuario y nivel de pérdidas, entre otros.

Corresponde a las entidades adscritas al Ministerio desarrollar las siguientes actividades:

a) La Unidad de Planeación Minero Energética recomendará al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas las características y funcionalidades básicas de los sistemas de medición inteligente a utilizar;

b) La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes regulatorios a que haya lugar para remunerar los costos asociados y establecer las demás condiciones que sean necesarias para la implementación de los sistemas de medición inteligente. En todo caso, la regulación que expida la CREG deberá considerar los criterios de adaptabilidad, confiabilidad, seguridad, interoperabilidad, flexibilidad y escalabilidad;

c) El Ministerio de Minas y Energía hará los ajustes a que haya lugar en la reglamentación técnica relacionada con los sistemas que se ven afectados por la medición inteligente;

d) El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos de los que dispondrán las entidades del sector para la ejecución de las actividades señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 1°. La CREG podrá modificar las metodologías de remuneración de las actividades de distribución y comercialización para remunerar los sistemas de medición inteligente e incluir los beneficios al usuario, incluso antes de que se cumplan los períodos tarifarios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Parágrafo 2°. Los sistemas de medición inteligente implementados deberán, al menos, tener la capacidad de limitar el consumo mínimo vital.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿ Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa y sistema de medición, serán de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, así:

¿ Artículo 10. Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la Nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que celebre el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, en especial aquellos que posean sistemas de medición inteligente, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.



Igualmente se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos.

Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar **Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:**

¿ **14.17A. Registro de Corte General.** Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿ **79.25.** Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿ **Artículo 140A. Pago oportuno.** El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

Parágrafo 1°.

Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno **el servicio**, el prestador de servicios públicos **domiciliarios** podrá suspender el servicio, previa notificación por aviso del acto de suspensión, los motivos de la misma, recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quienes se presentarán.

Respecto al recurso de reposición por el prestador, este procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2°.

Si el usuario o suscriptor al recurrir al acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas constitucionalmente protegidas, el prestador deberá garantizar las cantidades mínimas vitales del servicio y acudiendo a otras modalidades de prestación y de cobro del servicio.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿ **Artículo 145.** *Control sobre el funcionamiento de los medidores.* Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.

Parágrafo 2º. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3º. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 4º. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 5º. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Artículo 9º. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿ **Artículo 145A.** El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios deberán en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regular los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.



Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el ***Diario Oficial*** y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**
